En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. L., R. A. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 276 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.240/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 02/06/23 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el 08/06/23, mediante ID 1106717 por la demandada "P. A. SA". El recurso fue concedido en fecha 13/06/23 y la recurrente expresó agravios el 21/06/23, mediante ID 1121755.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A., a abonar a R. A. C. L., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS ($1.288.476,10), en concepto de ILT, con más los intereses determinados en el Considerando 2, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), y la suma de PESOS

QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CTVOS ($515.694,54), con más los intereses determinados en el Considerando 4.- y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar el cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria, la determinación del IBM, la aplicación y capitalización de los intereses e invoca la alteración de la ecuación económico financiera.

En el *primer agravio,* la recurrente se agravia por la determinación del monto por Incapacidad Laboral Temporaria, sosteniendo que es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Afirma que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Y que el Sr. C. L. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto de recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio un valor mensual de $ 134.709,01.- como se dispuso en el fallo recurrido.

Afirma que la arbitrariedad incurrida por el sentenciante a los fines de determinar el IBM del Sr. C. L. es manifiesta, porque la propia prueba documental aportada por la parte actora revela lo incorrecto de dicho cálculo y arbitrario que resulta, generando un perjuicio al derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor.

Destaca que el propio perito en la pericia efectuada manifiesta que no cuenta con elementos para determinar los pagos efectuado en concepto de ILT, al respecto señala que dicha prueba pericial contable debe ser efectuada respecto de los libros de la A., conforme fuera oportunamente solicitado a

los fines de evitar, como en el caso, conclusiones arbitrarias y contrarias a derecho. Afirma que la pericia no solo no puede determinar los pagos efectuados, sino que también omite, por una cuestión propia de como fue realizada, computar los pagos efectuados.

Se agravia por tal deficiencia probatoria, no obstante haber sido motivo de expreso ofrecimiento de prueba por su parte, y especialmente por cuanto P. A. S.A. abonó al Sr. C. L. las prestaciones correspondientes en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria hasta el 30.11.18 , así también como las prestaciones de los meses de marzo abril y mayo de 2019, generando tal situación un enriquecimiento sin causa del actor y una grave afectación al derecho de propiedad de la ART

Solicitan que se ordene en esta instancia la producción de la prueba pericial contable respecto de los libros de la demandada.

Cita la resolución SRT 45/22 y resalta que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por el sentenciante. Y ese tipo de trabajos, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208, LCT-.

Indica que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.

Asevera que el judicante de grado se ha apartado de la normativa legal especifica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por esa parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y efectúa un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. C. L. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.

Indica que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT. Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17.

Cita jurisprudencia de la CSJ y de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Trelew.

En el *segundo agravio*, refiere la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM y arbitrariedad en los cálculos.

Afirma que de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma. Resalta que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes

a mes considerando la variación del índice Ripte. De esta manera, se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro.

Sostiene que el IBM al que arriba el a quo es superior al real, conforme los registros de la A. Y que los únicos importes que debieron tenerse en cuenta son las remuneraciones denunciadas y el cálculo efectuado por la SRT.

Afirma que no se justificó en ningún momento el cálculo arribado por IBM.

En el *tercer agravio*, se agravia la quejosa porque el a-quo, ordena la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda y el trabajador llevo adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, mi mandante dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada. Vale decir que en este caso resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme

Afirma que la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

Como *cuarto agravio*, invoca la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Refiere que únicamente se obligó contractualmente a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557. Y el daño concreto en el patrimonio de P. A. SA surge manifiesto, al realizar la comparación entre el cálculo legal de lo que podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras al establecer el monto de ILT.

Sostiene que de resultar aplicable la normativa en cuestión, se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la Aseguradora, como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados, toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1. Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557. Determinación monto ILT. IBM erróneo. Dada su estrecha vinculación, trataré en forma conjunta el primer y segundo agravio, al expedirme respecto de la determinación del IBM.

La quejosa afirma que el monto establecido en concepto de ILT es totalmente arbitrario y parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de las tareas cumplidas y está sujetos a premios extraordinarios conforme temporadas y descarga.

Así pues, con estas afirmaciones, introduce nuevos argumentos, no planteados en primera instancia, ya que estas alegaciones no fueron planteadas ni debatidas en la instancia precedente, al contestar demanda, no planteó oportunamente cuestiones referidas a la integración del salario del actor o a componentes extraordinarios y variables, para permitir su consideración por el judicante de grado. Por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Las cuestiones introducidas por el apelante, en relación a estos aspectos, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Lo mismo acontece, con el planteo referido a la determinación del IBM y el supuesto error expresado en forma genérica, pues el sentenciante de grado, tomó el IBM que surge de la pericia contable practicada en autos, que no fue impugnada por las partes (vide fs. 124). Por ello es que consentida la misma, ha precluído la oportunidad procesal para su impugnación en esta instancia. Es decir, la parte demandada no planteó estas cuestiones en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia.

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y

perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores (entre otros: "C., O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 307 – año 2017), SD 52/2018) las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, representan un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios.

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "*tema decidendum*".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil.* AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte

argumental que quedó planteado, que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Así, se halla vedado a los Jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, los agravios deben ser desestimados.

4.2. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Preliminarmente debo señalar que la parte se agravia porque el Juez de grado no habría tenido en cuenta que el actor percibió las sumas dispuestas en sede administrativa por diferencia de incapacidad, afirmando que "*resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa*." (vide fs. 143)

Ello no se condice con las constancias de autos, pues contrariamente a lo afirmado por la quejosa, de las presentes actuaciones no surge un pago en Sede Administrativa por diferencia de incapacidad, ni ello ha sido planteado por las partes en primera instancia.

Tales afirmaciones, evidencian que la quejosa, se está refiriendo a otro juicio y no al de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En consecuencia corresponde admitir parcialmente el agravio tratado.

4.3. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que el *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente. Confirmar la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado

y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

4 – <u>Consideraciones previas</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso –con la única excepción de lo expuesto sobre la "capitalización de intereses" y que será objeto de mi análisis aquí— tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente

rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme Art. 14 Ley 24.557. El monto del IBM. Arbitrariedad en los cálculos</u>. A-)

Inicialmente –y conforme lo vengo sosteniendo ante presentaciones similares de los letrados de la demandada— surge evidente la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento

la recurrente demuestra el error de cálculo que esgrime sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería tomar según su postura. Insisto en que la quejosa exhibe su posición sobre el tema, pero está muy lejos de demostrar el error cometido por el a quo en la aplicación normativa. De todos modos, continuaré analizando la cuestión.
La demandada insiste en que el monto fijado en la sentencia para el IBM es improcedente y que no se ha considerado que era un trabajador "eventual".
A la luz de lo expresado en su agravio, necesariamente me remito a lo expuesto en la contestación de la demanda y nada de ello fue oportunamente planteado por la quejosa. Esto ya demuestra la improcedencia de su queja.
Ante la situación planteada, debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI – BERMEJO - DE LAZZARI – FALCON – KAMINKER – OTEIZA -ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753). No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).
La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de

prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

En el caso, surge con evidencia que se expresa en el agravio una postura que es totalmente distinta a lo expuesto sobre el mismo punto al contestar la demanda.

Las circunstancias que destaco conducen a la imposibilidad de que esta Alzada se expida sobre puntos que no han formado parte de la litis y que por ello no han sido tratados y resueltos por la sentencia apelada (arg. art. 280 y concs. CPCC).

Lo hasta aquí fundamentado constituye el aval suficiente para no escuchar la queja de la apelante.

3.2 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

A-) Comienzo el tratamiento de este agravio transcribiendo la parte esencial del mismo, que dice: *"…en este caso resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto*

cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno…".

Corresponde analizar el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a la ***"… capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"*** dispuesto en la sentencia en crisis respecto de los "intereses" y que entiende no corresponde.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, corresponde destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en una cuestión similar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas

de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

B-) Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del

"Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

En este caso, la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"… con más los intereses determinados en el Considerando …, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …"*.

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor*

(fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses".

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda" ordenada en la sentencia en crisis, propongo al Acuerdo **admitir parcialmente la queja y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas

por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Muy lejos estamos de ello.

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado, lo cual no puede ser analizado conforme lo dispuesto por el art. 280 CPCC.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) admitir parcialmente el agravio y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28 de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis.
2. **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la

notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva

3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC).
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);
6. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 28%, en conjunto, y en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis.
2. **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);
6. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 28%, en conjunto, y en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.